

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 27 de septiembre de 2023, venció el término que tenía la NUEVA EPS para contestar la demanda. En tiempo oportuno allegó escrito a través de apoderada judicial.

Igualmente se hace constar que el día 30 de octubre de 2023, venció el término que tenían DUMIAN MEDICAL S.A.S y la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., para contestar la demanda en tiempo oportuno acercaron contestación.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 2023-00147

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la NUEVA EPS, a la abogada DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR, en los términos del poder conferido.

Revisada la contestación de la demanda allegada por la NUEVA EPS, se observa que llamó en garantía a DUMIAN MEDICAL SAS – CLÍNICA DEL CAFÉ.

Como quiera que el llamamiento en garantía realizado por la NUEVA EPS, que milita en el archivo 027 del repositorio digital cumple con los requisitos previstos en el artículo 64 y siguientes del código general del proceso, se admitirá.

Igualmente, revisada la contestación de la demanda allegada por DUMIAN MEDICAL S.A.S., se observa que llamó en garantía a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Como quiera que el llamamiento en garantía realizado por DUMIAN MEDICAL S.A.S., que milita en el archivo 024 del repositorio digital cumple con los requisitos previstos en el artículo 64 y siguientes del código general del proceso, se admitirá.

Revisada la contestación de la demanda allegada por la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., se observa que llamó en garantía a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Como quiera que el llamamiento en garantía realizado por DUMIAN MEDICAL S.A.S., que milita en el archivo 031 del repositorio digital cumple con los requisitos previstos en el artículo 64 y siguientes del código general del proceso, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

- 1.- Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la NUEVA EPS, a la abogada DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR, en los términos del poder conferido
- 2.- Se admite el llamamiento en garantía que hace la NUEVA EPS, a DUMIAN MEDICAL SAS
- 3.- Como quiera DUMIAN MEDICAL SAS, conoce la existencia de este proceso, se tiene notificada de esta providencia mediante anotación en estados (art 66 parágrafo CGP)
- 4.- Se admite el llamamiento en garantía que hace DUMIAN MEDICAL S.A.S., a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
- 5.- Se admite el llamamiento en garantía que hace la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
6. Correr traslado a los llamados en garantía, por el término de veinte (20) días.
- 7.- Se requiere a DUMIAN MEDICAL S.A.S. y a la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., para que notifiquen a los llamados en garantía de manera personal, en los términos que indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no hacerse dentro del término legal se declarará ineficaz el llamamiento (art. 66 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b10ac77d3654c645a592becd0a692398021ab987d1ed94f115e3aab91025f43**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>